SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

GOBIERNO DE COLOMBIA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 1368

50S2021EE04021
Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 16 de marzo de 2021

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, transformado transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Carrera 10a. No. 14 - 33 Piso 2o.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : **PROCESO EJECUTIVO DE EMBARGO No. 2020-00618**

DE: **RIVERA JARAMILLO RAMIRO CC. 14225374**

CONTRA: **MENDEZ MONTERO OMAR ELIECER CC. 79307861**

SU OFICIO No . 1645
DE FECHA 12/12/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio enunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjunta al presente. Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40162602 y Recibo de Caja No. 203647534-35

Cordialmente,

EDGAR JOSE NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento	**2021-10051**
Turno Certificado	**2021-75726**
Folios	5
ELABORÓ:	Jennifer Herrera

Superintendencia De Notariado Y Registro
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Calle 45ª SUR No. 52c-71
TELEFONO 711246281 BOGOTA D.C.
http://www.supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Validar autenticidad de

Impreso el 01 de Marzo de 2021 a las 08:45:24 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-10051 se calificaron las siguientes matriculas:
40162602

Nro Matricula: 40162602

CIRCULO DE REGISTRO: 50S | BOGOTA ZONA SUR | No CATASTRO: AAA0151FKLW
MUNICIPIO: BOSA | DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. | TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) " ASUNCION "
2) CARRERA 87B #74-24 SUR
3) KR 87B 74 24 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 25-02-2021 Radicacion: 2021-10051 Valor Acto:
Documento: OFICIO 1645 DEL: 12-12-2020 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SINGULAR N. 20200061800 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIVERA JARAMILLO RAMIRO 14,225,374
A: MENDEZ MONTERO OMAR ELIECER - CC. 79307861 (SIC)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 01 de Marzo de 2021 a las 08:45:24 AM
Funcionario Calificador ABOGA221
El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210302214640071609Nro Matrícula: 50S-40162602

Impreso el 2 de Marzo de 2021 a las 10:02:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 22-11-1993 RADICACIÓN: 1993-68762 CON: SIN INFORMACION DE: 07-10-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0151FKLWCOD CATASTRAL ANT: 4AS99C12

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO DENOMINADO "ASUNCION" CON EXTENSION DE 159.60 M2 SITUADO EN LA VEREDA DE SAN BERNARDINO ZONA DE BOSA D.E. C UYOS LINDEROS DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 6785 DEL 31-8-1991 NOTARIA 2 DE BOGOTA, SEGUN DECRET # 1711 DEL 06-07-1.984 LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA HABITACION EN EL EXISTENTE CON UN AREA DE CONSTRUCCION DE 329.12 MT2.

SUPERINTENDENCIA

COMPLEMENTACION:

BEJARANO GARZON RICARDO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON FIGUEROA TOMAS, VIZCAINO NOVOA GILBERTO, GARZON GONZALEZ ALDO HERNAN, POR LA ESCRITURA N.3393 27-07-1985 NOTARIA 4 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0910751.- ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A NEUTA GONZALEZ MARIA CECILIA, PORLA ESCRITURA N. 3393 CITADA REGISTRADA ALFOLIO 050-083115.- Y ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE NEUTA PASCUAL, GONZXALEZ CLEOTILD, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 3 DE BOGOTA, DE FECHA 07-10-1948, REGISTRADA AL FOLIO 050-0831015.-

la guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) KR 87B 74 24 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 87B #74-24 SUR

1) " ASUNCION "

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 910751

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-10-1993 Radicación: 68762

Doc: ESCRITURA 6785 del 31-08-1991 NOTARIA 2. de BOGOTAVALOR ACTO: $300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEJARANO GARZON RICARDO CC# 261405

A: RUIZ JESUS DANIEL CC# 5711459X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-10-1993 Radicación: 68764

Doc: ESCRITURA 5094 del 14-07-1993 NOTARIA 2. de BOGOTAVALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESCRITURA 6785 DEL 31-08-91 NTA 2. EN CUANTO AL NUMERO CORRECTO DE LA MATRICULA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEJARANO GARZON RICARDO CC# 261405

A: RUIZ JESUS DANIEL CC# 5711459

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-04-1998 Radicación: 1998-30471

Doc: ESCRITURA 711 del 17-03-1998 NOTARIA 56 de SANTAFE DE BOGOTAVALOR ACTO: $5,500,000

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 2 de Marzo de 2021 a las 10:02:20 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ JESUS DANIEL CC# 5711459X

A: HERNANDEZ TORRES GONZALO CC# 17008377

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-09-1998 Radicación: 1998-77393

Doc: ESCRITURA 2302 del 19-08-1998 NOTARIA 56 de SANTAFE DE BOGOTAVALOR ACTO: $5,500,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ TORRES GONZALO CC# 17008377

A: RUIZ JESUS DANIEL CC# 5711459X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-04-2001 Radicación: 2001-21903

Doc: ESCRITURA 6025 del 28-12-2000 NOTARIA 2 de SANTAFE DE BOGOTAVALOR ACTO: $4,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL CON AREA DE 78.75M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ JESUS DANIEL CC# 5711459

A: RINCON CANO AMELIA CC# 51674480X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-07-2004 Radicación: 2004-48094

Doc: ESCRITURA 2804 del 01-07-2004 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C.VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ JESUS DANIEL CC# 5711459

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-07-2004 Radicación: 2004-48094

Doc: ESCRITURA 2804 del 01-07-2004 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C.VALOR ACTO: $14,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ JESUS DANIEL CC# 5711459

A: RUIZ ESCOBAR DUVIER ALEXANDER CC# 3230599X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-03-2005 Radicación: 2005-22394

Doc: ESCRITURA 785 del 02-03-2005 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C.VALOR ACTO: $14,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210302214640071609Nro Matrícula: 50S-40162602

Impreso el 2 de Marzo de 2021 a las 10:02:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RUIZ ESCOBAR DUVIER ALEXANDER CC# 3230599

A: RUIZ JESUS DANIEL CC# 5711459X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-03-2016 Radicación: 2016-16035

Doc: ESCRITURA 1644 del 10-11-2014 NOTARIA SETENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: $121,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ JESUS DANIEL CC# 5711459

A: ALBA VEGA AMPARO CC# 51856869X

A: MENDEZ MONTERO OMAR ELIECER CC# 76307861X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-10-2016 Radicación: 2016-74339

Doc: ESCRITURA 6502 del 21-10-2016 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA VALOR DEL CREDITO APROBADO $30,000,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBA VEGA AMPARO CC# 51856869X

DE: MENDEZ MONTERO OMAR ELIECER CC# 76307861X

A: SALAMANCA FLORA AMANDA CC# 35459357

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-03-2017 Radicación: 2017-14394

Doc: OFICIO 0306 del 13-02-2017 JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

N.11001400302320160046700

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA BARRETO ARISTOBULO CC# 79458384

A: ALBA VEGA AMPARO CC# 51856869X

A: MENDEZ MONTERO OMAR ELIECER CC# 76307861X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-39912

Doc: OFICIO 2748 del 28-06-2019 JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA BARRETO ARISTOBULO CC# 79458384

A: ALBA VEGA AMPARO CC# 51856869X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210302214640071609Nro Matrícula: 50S-40162602

Impreso el 2 de Marzo de 2021 a las 10:02:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MENDEZ MONTERO OMAR ELIECER CC# 76307861X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-02-2021 Radicación: 2021-10051

Doc: OFICIO 1645 del 12-12-2020 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SINGULAR N. 20200061800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA JARAMILLO RAMIRO CC# 14225374

A: MENDEZ MONTERO OMAR ELIECER X CC. 79307861 (SIC)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
la guarda de la fe pública

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5 -> 40365111LOTE

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2010-35898Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-75726 FECHA: 02-03-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La anterior comunicación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ y el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria del inmueble cautelado, a través de los cuales se da cuenta sobre el registro de la medida cautelar decretada, obren en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por WILSON YESID MARIN CAÑÓN, en contra de LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA y MARÍA NATIVIDAD GARCIA BENAVIDES, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por EULALIA RUIZ ROMERO, en contra de DORA STELLA PERDOMO DE OCAMPO, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO -EN TOMA DE POSESIÓN "CORVEICA", en contra de JORGE ALFONSO CAICEDO CASTILLO y JAIRO ARTURO LOMBANA OCAMPO, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 1 SUPERLOTE 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de CLAUDIA MERCEDES ISAZA RODRÍGUEZ, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda objeto de este proceso, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN "COOERMAR", en contra de **CARMEN CRISTINA CORONADO OTERO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.333.524** por concepto de capital insoluto.
2. **$597.211** por los intereses corrientes causados, conforme al escrito de subsanación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o forma regula por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 350

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) que por concepto de salario, pensión, vacaciones, comisiones, primas, honorarios y demás emolumentos laborales embargables que devenga la demandada **CARMEN CRISTINA CORONADO OTERO,** en el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$5.800.000, M/Cte.**

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el domicilio y la dirección física de notificaciones de la demandada SAVERA SAS, así como la de su representante legal.

2. Conforme lo contemplado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar el lugar y dirección física de la parte demandante, así como la de su representante legal y la del apoderado actor.

3. Aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar e individualizar la pretensión 1, discriminando el valor a pagar por concepto de capital conforme a la literalidad de las facturas de venta 8400, 8471, B2667, B2709, B2765 y B3445, y lo dispuesto por el Juzgado 53 Civil Municipal mediante auto de 24 de febrero del año en curso, a través del se determinó que las restantes facturas no cumplían con los requisitos esenciales.

5. Aclarar la pretensión de los intereses moratorios, individualizando y determinado las fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades respecto a cada una de las facturas atrás citadas.

6. Aclarar la fecha de emisión de la factura de venta B2765, toda vez que la indicada en el diagrama (**27**/02/2018) es diferente a la plasmada en el título valor (**26**/02/2018).

7. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentran los originales de las facturas de venta base de la ejecución, si se encuentran en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlos y allegarlos al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos)

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por JUAN PABLO BARRERA MARTÍNEZ, en contra de EFRAIN ANTONIO ARANGO HERNÁNDEZ, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de CLARA CRISTINA AVELLANEDA BELTRÁN, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por COORALCREDITOS SOCIEDAD COOPERAIVA -COORALCREDITOS-, en contra de LUIS BERNARDO ALVARADO y CARMEN RUBIELA CALERO OCAMPO, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS A PENSIONADOS LIMITADA -COOPCREDIPENSIONADOS LTDA-, en contra de WILLIAM DE JESUS AGUINAGA CARVAJAL, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar el numeral 1° de los hechos de la demanda, toda vez que la fecha indicada de suscripción del contrato de arrendamiento (noviembre 21/2019), es diferente a la plasmada en el contrato base de la ejecución, pues este se celebró el 15/11/2019. Téngase en cuenta que la fecha de inicio de vigencia del contrato es diferente a la su celebración o suscripción.

2. Aclarar y/o adicionar el hecho quinto de la demanda, indicando con claridad el mes o periodo y valor de cada uno de los cánones de arrendamiento causados y no pagados.

3. Adicionar los hechos de la demanda, toda vez que en la demanda el arrendador no hace la manifestación jurada atiente a que los recibos de los servicios públicos domiciliarios fueron cancelados por él, conforme lo prevé el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

4. Adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

5. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar e individualizar la pretensión primera, indicando por separado el mes o periodo y el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.

6. Aclarar la pretensión segunda, toda vez que en el proceso ejecutivo como el que se promueve no es procedente la pretensión indemnizatoria, por lo que de tratarse de orden de pago sobre prestaciones periódicas derivadas del contrato de arrendamiento habrá de indicarse con claridad el mes o periodo y el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento cuyo pago se pretende.

7. Aclarar y adicionar la pretensión 3 de la demanda, indicando el número de la factura correspondiente a cada uno de los periodos facturados de los servicios públicos demandados. Debiéndose además allegar las respectivas facturas de servicios públicos con comprobante de pago o certificación de las respectivas empresas, a través de las cuales se da cuenta del pago de dichas facturas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, o en defecto de no acreditarse su pago excluir la pretensión de la demanda.

8. Excluir la pretensión 4, toda vez que para demandar ejecutivamente el importe por concepto de mejoras o reparaciones por daños ocasionados al inmueble objeto del contrato de arrendamiento, debe existir documentos que soporte el pago y que provenga del deudor, pues sin la existencia del título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, mal podría predicarse que la obligación sea expresa, clara y exigible, máxime que dichos gastos no se encuentran inmersos en artículo 14 de la ley 820 de

2003, por lo que el monto de los perjuicios resultantes del deterioro del inmueble no corresponden al proceso ejecutivo, sino a la acción declarativa.

9. Excluir las pretensiones 5 y 8 de la demanda, por cuanto la indemnización pretendida por venta simulada del predio de propiedad de la demanda y la declaratoria de simulación del negocio jurídico, no son propias del proceso ejecutivo.

10. Excluir la pretensión 6 relacionada con la compensación de honorarios profesionales y gastos de cobranza, pues dicho monto está en cabeza de la parte actora, máxime que de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

11. Aclarar la pretensión 7 referente a los intereses moratorios, precisando las fechas de inicio y límite de intereses, teniéndose en cuenta que tratándose de cánones de arrendamiento el deudor se constituye en mora al vencerse el mes de la renta.

12. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra de ANA ELVIA AGUILAR SANTANA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO AGUILAR (q.e.p.d.), por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GONZALO ROJAS ROJAS y YANETH MARIN MARIN,** en contra de **DANIEL ANTONIO GUERRERO LEÓN y MELKIN ZABALETA POLANCO,** por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. $300.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de abril de 2020.
2. $3.500.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de mayo a septiembre de 2020, a razón de $700.000, cada uno.
3. $441.140 por concepto del valor del servicio de acueducto y alcantarillado, comprendido en la factura base de recaudo ejecutivo
4. $1.400.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor LUIS EDUARDO ALVARADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 448

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, bonificaciones y demás emolumentos que los demandados **DANIEL ANTONIO GUERRERO LEÓN y MELKIN ZABALETA POLANCO,** devengan como empleados de la sociedad **LABORATORIOS SERVINSUMOS S.A.,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$10.500.000,oo** M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de GLADIS GUZMAN DUSSAN , por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA COASISTIR,** en contra de **MILTON ANDRÉS FLÓREZ GONZÁLEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $2.170.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 30 de noviembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de diciembre de 2020, día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 470

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, bonificaciones, comisione, primas y demás emolumentos embargables que el demandado MILTON ANDRÉS FLÓREZ GONZÁLEZ, devenga como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- RECLUSIÓN DE MUJEREES "EL BUEN PASTOR", conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$4.300.000,oo M/Cte.**

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por MARIA ALEJANDRA BRAVO RAMÍREZ, en contra de HENRY HUMBERTO SUAREZ ALVAREZ y ALEJANDRO SUAREZ ALVAREZ, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 488

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRADOS DE LA CALLEJA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ARMANDO GUTIÉRREZ SERRANO, HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ y JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de PEDRO JAVIER MARIN OROZCO y ANA ELIZABETH SIERRA ATARA, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 538

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 1 Este N° 78 – 91 Apto 1601 B de Bogotá,** correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero.**

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero.**

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el presente asunto se presentan inconsistencias que urgen de su aclaración, imperativo resulta para el Despacho inadmitir la demanda m con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de notificaciones indicando con precisión la dirección física de notificaciones de la parte demandada.

2. Aclarar la parte introductoria de la demanda y el hecho primero, porque el procedimiento abreviado allí indicado desapareció con la entrada en vigor de la ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, intégrese debidamente el nombre de la parte demandada, porque en tratándose de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria, la demanda además de promoverse contra la persona que figure en el certificado del registrador como titular de derechos reales, también se dirige contra todos los presuntos interesados (o personas indeterminadas).

4. Aclarar y/o adicionar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la clase de acción que se promueve, toda vez que la demanda de pertenencia como pretensión principal debe contener la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble a usucapir; debiéndose además indicar el respectivo inmueble objeto de la usucapión.

5. Aclarar y adicionar la cita fáctica o hechos de la demanda, indicando el modo de adquisición del inmueble a usucapir por parte del demando, y el modo en que la demandante adquirió la posesión o tenencia del inmueble a usucapir.

6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 5 del artículo 375 del CGP, toda vez que del folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que el inmueble a usucapir está gravado con hipoteca.

7. Allegar vigente el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir porque la aportada data del año 2019.

8. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP y lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9. Allegar copia digitalizada de la escritura pública 3546 del 20-09-1998 aludida en los hechos de la demanda.

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 542

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra de **JULIO VEJARANO GARZÓN, DANNY SEBASTIAN VEJARANO CAMPOS y KAREN JULIETH VEJARANO CAMPOS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$779.306,55** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas desde el 15/10/2020 al 15/04/2021, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada, liquidados desde el día siguiente de la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **$742.058.,46** por intereses corrientes que debían pagarse con las cuotas de amortización vencidas, causados sobre el capital insoluto al vencimiento de cada cuota.
4. **$10.943.698,25** por el concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto acelerado, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40600011,** hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 544

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar el acápite de las pretensiones, en cuanto al nombre de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado, porque la acreedora es la sociedad INTERAMERICAN WARE SAS.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física de notificaciones del extremo demandado, la de la parte demandante y la su representante legal, así como la de la apoderada actora.

3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Establece el inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Examinado el plenario, observa el Despacho que atendiendo a las previsiones contenidas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, no es competente para adelantar el presente juicio, toda vez que se trata de la ejecución de la sentencia del 2 de marzo de 2020, proferida en segunda instancia por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso ejecutivo 2017-00764 adelantado en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal, así como de la ejecución por las costas procesales a que fue condenada en ambas instancias la aquí demanda, por lo que la competencia para la ejecución de la misma radica ante el mismo juez de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 306 del CGP.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, por ser de su competencia conforme las premisas sentadas en este proveído. Déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.,** en contra de **JORGE GREGORIO RAMÍREZ ARDILA,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $4.342.365,oo por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 548

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o pensión, comisiones, primas, honorarios y demás emolumentos laborales embargables que el demandado devenga al servicio del **ACUEDUCTO DE YOPAL,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $8.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 12 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ